



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

En Ibagué, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del dos mil veintitrés (2023), siendo las ocho y cuarenta de la mañana (8:40 a.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2023-00041-00** instaurado por **LILIA ANGÉLICA RAMÍREZ MORA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. PARTES

1.1 Parte demandante

LILIA ANGÉLICA RAMÍREZ MORA

Apoderada: Juliana Carolina Bernate Donoso

C. C: 1.108.937.337

T. P: 387.871 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Cra. 2 #12 - 44, Centro Comercial Blue Center Oficina 215. Ibagué, Tolima

Teléfono: 3245076364

Correo electrónico: notificaciones@alvarezquinteroabogados.com y gerentejuridico@alvarezquinteroabogados.com

1.2. Parte demandada

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderada: María Eugenia Salazar Puentes

C. C: 52.959.137

T. P: 256.081 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 72 No. 10-03 Bogotá D.C.

Teléfono: (601) 7566633 Ext. 35300. Cel 3103267260

Correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co -
notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_msalazar@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderado: Johnny Gilberto Jiménez Roperó

C. C: 93.237.346

T. P: 301.670 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Oficina de Jurídica del Municipio de Ibagué, ubicada en el Palacio Municipal, Calle 9 No. 2-59, Oficina 309

Teléfono: 3004910704

Correo electrónico: johnnyjimenezr1986@hotmail.com -
notificaciones_judiciales@ibague.gov.co

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

Yeison René Sánchez Bonilla

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancias: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la Dra. Alejandra Álvarez Moreno, y en representación de la parte demandante, a la Dra. Juliana Carolina Bernate Donoso, en los términos del poder allegado con anterioridad a la audiencia.

Se reconoce personería para actuar como apoderada general de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.859.423 y tarjeta profesional 103.577 del C.S. de la J., en los términos de la escritura pública número 1796 del 13 de septiembre de 2023, y como su apoderada sustituta, a la Dra. María Eugenia Salazar Puentes, en los términos de los poderes allegados minutos antes de diligencia.

Se reconoce personería para actuar como apoderado del Municipio de Ibagué, al Dr. Johnny Gilberto Jiménez Roperó, en los términos del poder aportado con anterioridad a ésta diligencia.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En este punto debe indicarse que se evidencia solicitud de suspensión de expedición del fallo efectuada por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que el Consejo de Estado mediante auto del 24 de agosto del presente año avocó conocimiento dentro del medio de control radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022) para proferir sentencia de unificación jurisprudencial, en torno a la

aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 en el régimen de docentes oficiales, el cual es precisamente el asunto objeto de estas diligencias.

En efecto, realizada la consulta en el aplicativo web SAMAI¹ se advierte que la sección segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado profirió sentencia de unificación dentro del mencionado radicado el día 11 de octubre de 2023, razón por la cual se continuará la presente actuación conforme los términos legales.

Decisión que se notifica en estrados sin que la apoderada manifieste inconformidad alguna.

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

La parte demandada Municipio de Ibagué: sin observaciones.

Ministerio Público: sin observaciones

El despacho pone de presente que no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a decidir sobre las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P. y que estuvieren pendientes de práctica de pruebas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en la presente etapa no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera en esta instancia no se evidencia alguna por resolver y que de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se configuró ninguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

4.1. Que la señora Lilia Angélica Ramírez Mora en su condición de docente adscrita al Municipio de Ibagué se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones

¹ <https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Sociales del Magisterio. (Certificado de extracto de intereses a las cesantías. Índice 00002, archivo 004, págs. 21-22 del expediente electrónico en SAMAI).

4.2. La demandante en su condición de docente solicitó por intermedio de apoderada el día 22 de agosto de 2022, ante el Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021, hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria La Previsora S.A. Igualmente, la accionante solicitó la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. (Índice 00002, archivo 004, págs. 5-10, del expediente electrónico en SAMAI).

4.3. Mediante comunicación del 31 de agosto de 2022, con radicado IBA2022ER016839 - IBA2022EE012630 la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Ibagué le informa que los intereses a las cesantías son pagados directamente por la Fiduprevisora. (Índice 00002, archivo 004, págs. 11-12, del expediente electrónico en SAMAI).

4.4. La docente demandante solicitó igualmente por intermedio de apoderada el día 29 de agosto de 2022, ante el Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación se le informara la fecha en que fueron consignadas por parte de dicha entidad territorial como empleadora las cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cuales fueron causadas por la actora como servidora pública en la vigencia 2020. (Índice 00002, archivo 004, págs. 13-16, del expediente electrónico en SAMAI).

4.5. A través de comunicación del 1º de septiembre de 2022, con radicado IBA2022ER016838 - IBA2022EE012632 la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Ibagué, le reiteró que los intereses son pagados directamente por la Fiduprevisora. (Índice 00002, archivo 004, págs. 17-18, del expediente electrónico en SAMAI).

4.6. La accionante en su condición de docente solicitó por intermedio de apoderada el día 23 de agosto de 2022, ante la Fiduciaria La Previsora certificación del pago de cesantías anuales e intereses correspondientes a la vigencia 2020. (Índice 00002, archivo 004, págs. 19-20, del expediente electrónico en SAMAI).

4.7. Que los intereses a las cesantías le fueron pagados a la accionante el día 31 de marzo de 2021 por valor de \$888.650. (Índice 00002, archivo 004, págs. 21-22, del expediente electrónico en SAMAI).

4.8. Por medio de oficio radicado el 06/08/2021 suscrito por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se le comunica a la accionante que no es posible acceder a la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990, dado que no es aplicable al personal docente por no cumplir el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías. Igualmente, se le allega certificado de extracto de intereses a las cesantías. (Índice 00002, archivo 004, págs. 23-26, del expediente electrónico en SAMAI).

De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera, se trata de determinar si, ¿debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados por ser contrarios a la ley y si como consecuencia

resulta procedente disponer a favor de la actora el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021, y hasta el momento en que se acredite el pago correspondiente en la cuenta individual de la docente accionante?

Además si ¿resulta pertinente ordenar la cancelación de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo normado en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido pagados con posterioridad al 31 de enero de 2021 o si por el contrario resulta totalmente improcedente disponer el pago de los conceptos anteriormente mencionados, teniendo en cuenta la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente, según el cual tiene naturaleza jurídica y marco normativo propio, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías instituidos por la Ley 50 de 1990?

Los anteriores problemas jurídicos a la luz de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023. Además, deberá analizarse si debe haber o no condena en costas en el presente proceso al momento de proferirse sentencia.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: De acuerdo con la fijación del litigio, sin embargo, frente a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, refiere que va a interponer una acción de tutela por vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia. La parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

La parte demandada Municipio de Ibagué: sin observaciones.
Ministerio Público: sin observaciones.

5. CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 70 de la Ley 2220 de 2023 y comoquiera que se llevó a cabo fallidamente la audiencia de conciliación prejudicial, se prescindirá de esta etapa por entenderse agotada previamente.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante

6.1.1. Documental

6.1.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que fueron allegados con el escrito de

demanda y de subsanación de la misma. (Archivos contenidos en los índices 00002 y 00007 del expediente electrónico en SAMAI).

6.1.1.2. Teniendo en cuenta la regla jurisprudencial establecida por la sección segunda de la sala de lo contencioso-administrativo del Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el 11 del presente mes dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, según la cual la afiliación del docente oficial al FOMAG será el factor determinante para establecer si hay lugar o no a la aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y comoquiera que está acreditado que la demandante se encuentra afiliada a dicho Fondo, se **NIEGA** la prueba solicitada por la parte actora de oficiar al ente territorial y al Ministerio de Educación por ser innecesaria para resolver el fondo del asunto.

6.2 Parte demandada

6.2.1 Municipio de Ibagué

No contestó la demanda.

6.2.2. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se tuvo por no contestada la demanda.

6.3. De oficio

No se decretarán pruebas de oficio.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: interpone recurso de apelación contra la decisión que negó la prueba solicitada en el acápite 4 de pruebas de la demanda, como quiera que la respuesta dada por la entidad no responde de fondo lo solicitado ya que omite la información de la consignación de las cesantías y por lo tanto considera debe decretarse la prueba como fue solicitada.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

La parte demandada Municipio de Ibagué: sin observaciones.

Ministerio Público: sin observaciones.

Despacho: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A. se corre traslado a las partes del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: manifiesta que dentro del proceso existen las pruebas que deben valorarse conforme lo indicado por la sentencia de unificación

proferida por el Consejo de Estado, razón por la cual no se hace necesario el decreto de las pruebas pedidas.

La parte demandada Municipio de Ibagué: Está en desacuerdo con el recurso interpuesto pues con la sentencia de unificación queda resuelto todo el tema del litigio.

Ministerio Público: Considera que no debe prosperar el recurso, como quiera que dentro de cada uno de los procesos existe respuesta del FOMAG en el sentido de que no es posible dar respuesta a lo solicitado por la parte demandante por lo que se estaría forzando a la entidad a emitir un pronunciamiento diferente.

La apoderada de la parte demandante: aclara que va a interponer acción de tutela por vía de hecho ante la Corte Constitucional en contra de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado y por lo tanto reitera la necesidad de la prueba.

Despacho: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 numeral 7 del C.P.A.C.A. se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en el efecto devolutivo. Por secretaría remítase el expediente.

Constancia: Teniendo en cuenta que se recaudaron en su totalidad las pruebas se declara cerrado el debate probatorio.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

La parte demandada Municipio de Ibagué: sin observaciones.

Ministerio público: sin observaciones.

7. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Continuando con el orden establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A, correspondería fijar la fecha para la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, sin embargo, en el presente caso, se torna innecesaria la misma, razón por la cual se omitirá dicha diligencia y por lo tanto se corre traslado a las partes para **ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, los cuales empezarán a contabilizarse a partir del 25 de octubre de 2023.**

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes:

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

La parte demandada Municipio de Ibagué: sin observaciones.

Ministerio público: sin observaciones.

Se da por finalizada la presente audiencia a las **9:20 a.m.** del día 24 de octubre de 2023. Las partes podrán seguir consultando el expediente en el aplicativo web SAMAI AZURE <https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Toda documentación debe ser radicada a través de la ventanilla virtual del aplicativo web SAMAI AZURE <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

Link Video Audiencia

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

JULIANA CAROLINA BERNATE DONOSO

Apoderada parte demandante

MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES

Apoderada parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

JOHNNY GILBERTO JIMÉNEZ ROPERO

Apoderado parte demandada Municipio de Ibagué